



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 242/2022

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Eugenio Díaz Berrospi, abogado de don Marcelo Rojas Vásquez, contra la resolución de fojas 174, de fecha 20 de setiembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2021, don Manuel Eugenio Días Berrospi interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marcelo Rojas Vásquez (f. 1), y la dirige contra el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, cuyo director es don Ricardo Flores Ordoñez. Solicita que la administración penitenciaria demandada adopte las medidas para que no vuelva a cometer arbitrariedades contra los derechos fundamentales del favorecido en la conformación de su expediente y para que se le otorgue el beneficio penitenciario de liberación condicional. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Sostiene que el 31 de marzo de 2021 solicitó la aplicación del beneficio de liberación condicional al favorecido, previsto en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal y el Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513), a fin de que el consejo técnico penitenciario –encargado de las evaluaciones de las pretensiones del interno– remita el expediente al juzgado correspondiente. Afirma que se puso en conocimiento del interno favorecido el Informe 56-2021-INPE/23-543-UAL-YDB (f. 54), de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se indica que no cumple con el tiempo necesario para acogerse al beneficio penitenciario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

liberación condicional, y que no ha pagado la totalidad de la reparación civil.

Alega que el mencionado informe afecta el derecho de acceder al beneficio penitenciario, puesto que no se ha remitido el expediente al juzgado competente. Arguye que dicho informe resulta incorrecto, ya que debió sumar la pena efectiva más la redención de la pena por el trabajo que realizó, conforme a lo establecido en el artículo 12 del D.L. 1513, pues dicha norma no excluye al delito previsto en el artículo 189 del Código Penal por el que fue condenado. Precisa que el interno sí pagó la reparación civil y que la Ley 30838 citada por el Inpe no establece la redención de cinco días de estudio o labor por día de pena (5 x 1), ni prohíbe la redención de un día de estudio o labor por día de pena (1 x 1) que establece el D.L. 1513. Asevera que al favorecido le resulta aplicable el beneficio penitenciario que ha solicitado, por lo que el consejo técnico penitenciario debe conformar el expediente y remitirlo al juzgado respectivo.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, mediante Resolución 1 (f. 42), de fecha 4 de junio de 2021, admitió a trámite la demanda contra el director y el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el director y presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa manifiestan que el cuadernillo del beneficio penitenciario de liberación condicional del interno favorecido fue devuelto en su oportunidad, ya que conforme a lo sustentado en el informe legal el interno, no cumple ni reúne los requisitos establecidos para acogerse al aludido beneficio penitenciario (f. 49).

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) solicita que la demanda sea declarada infundada (f. 81). Afirma que con los documentos que acompaña quedan desvirtuadas las alegaciones del interno beneficiario; que las autoridades del Inpe vienen ejerciendo sus funciones y atribuciones conforme a la ley y sin que hayan vulnerado derecho constitucional alguno tutelado por el *habeas corpus*; y que el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa sí



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

cumplió con lo que solicitó el interno beneficiario, puesto que con fecha 6 de mayo de 2021, mediante Notificación 0033-21-INPE/EP-SCTP, se le puso en conocimiento de lo resuelto por la autoridad penitenciaria, a lo cual dio su conformidad mediante su firma.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Coronel Portillo, con fecha 5 de julio de 2021 (f. 71), declaró fundada la demanda, y dispuso que el director y presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa ordene a quien corresponda la emisión de un nuevo informe legal bajo las consideraciones explicitadas en la sentencia de *habeas corpus*.

Estima que el delito de robo agravado previsto en el artículo 189 del Código Penal no se encuentra dentro de los casos de improcedencia ni de redención especial de la pena prevista en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, por lo que al beneficiario le resulta aplicable la redención excepcional de 1 x 1 que establece el D.L. 1513. Precisa que se debe emitir un nuevo informe, y si el interno cumpliera con las dos terceras partes de la pena como consecuencia de la suma de su pena efectiva y redimida, el Inpe debe remitir los actuados (cuadernillo) al juzgado correspondiente.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, con fecha 20 de setiembre de 2021 (f. 174), revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda. Considera que el *a quo* no ha tenido en cuenta que el delito previsto en el artículo 198 del Código Penal, por el que fue sentenciado el beneficiario, no se encuentra contemplado en la Ley 29604 ni en la Ley 30076, normas que disponen la redención especial de 5 x 1 para dicho delito.

Arguye que el Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296) estableció en su segunda Disposición Complementaria Final que las disposiciones legales que prohíben y/o restringen los beneficios penitenciarios se mantienen vigentes, en cuanto no se opongan a dicha norma, como es para el caso del delito de robo agravado contemplado por las precitadas leyes. Estima que el delito que ha cometido el interno se encuentra dentro de los casos especiales de redención de 5 x 1, por lo que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

informe legal cuestionado no resulta vulneratorio de los derechos del beneficiario, sino que obedece al cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el D.L. 1513 y demás normas conexas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que la administración penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa resuelva la solicitud del interno favorecido de fecha 30 de marzo de 2021 (f. 11), proceda a conformar el expediente administrativo sobre el beneficio penitenciario de liberación condicional y lo remita al órgano judicial correspondiente en la ejecución de sentencia que cumple de ocho años y cuatro meses de internamiento por el delito de robo agravado (Expediente 02130-2017-80-2402-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. Cabe puntualizar que si bien la demanda, en lo esencial, cuestiona el Informe Legal 56-2021-INPE/23-543-UAL-YDB, de fecha 3 de mayo de 2021 (f. 54), mediante el cual la abogada del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa opina que el interno peticionante no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al beneficio penitenciario que ha solicitado, este informe no constituye el pronunciamiento de la administración penitenciaria que restrinja el derecho a la libertad personal alegado por el actor. En ese sentido, a efectos de evaluar la vulneración del derecho invocado, debe tomarse en cuenta la eventual falta de respuesta por parte de la autoridad penitenciaria del citado establecimiento penitenciario a la solicitud del interno presentada con fecha 30 de marzo de 2021, y respecto de la cual corresponde que este Tribunal analice su constitucionalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. El extremo de la demanda dirigida contra el Informe Legal 56-2021-INPE/23-543-UAL-YDB, de fecha 3 de mayo de 2021, que contiene la opinión en el sentido de que el interno favorecido no cumple con los requisitos establecidos para acogerse al beneficio penitenciario que ha solicitado, debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que dicho informe no constituye el pronunciamiento de la administración penitenciaria que restrinja el derecho a la libertad personal del favorecido.
5. En efecto, el precitado informe contiene una opinión legal que, en sí misma, no determina ni resuelve la solicitud del interno favorecido sobre organización del expediente o cuadernillo de beneficio penitenciario de liberación condicional, pues tal decisión procedimental concierne a la autoridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, que en el caso subyacente ha manifestado una omisión de pronunciamiento administrativo que habría lesionado el derecho a la libertad personal del favorecido y resulta susceptible de control constitucional.
6. El artículo 139, inciso 22, de la Constitución prescribe que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de la reeducación y la rehabilitación del penado “(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.

7. Es por ello que el régimen penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que consagra que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Cfr. Sentencias 02590-2010-PHC/TC, 03405-2010-PHC/TC y 00212-2012-PHC/TC).
8. El Tribunal Constitucional ha precisado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Cfr. Sentencia 02700-2006-PHC/TC); sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso debe obedecer a motivos objetivos y razonables.
9. La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones o internamientos arbitrarias, entre otros supuestos de su restricción. Es en tal sentido que el nuevo Código Procesal Constitucional reconoce en su artículo 33, inciso 16, el derecho a la excarcelación del procesado o condenado cuya libertad haya sido declarada por el juez.
10. El Tribunal Constitucional ha declarado que para los casos de concesión del beneficio penitenciario de la redención de la pena por el trabajo y/o la educación, la legislación aplicable está determinada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante la administración penitenciaria; y, para los casos de concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que, a diferencia de la redención de la pena, son resueltas por el juzgador penal y están determinadas por la norma vigente al momento de la presentación de la solicitud ante el órgano judicial (Cfr. Sentencias 01608-2018-PHC/TC, 00212-2012-PHC/TC, 04059-2010-PHC/TC y 02387-2010-PHC/TC).

11. Cabe resaltar que en las sentencias 01595-2016-PHC/TC y 01602-2018-HC/TC el Tribunal Constitucional reiteró que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional son concedidos o denegados por el juzgador, incumbiendo a la administración penitenciaria -dentro de sus facultades legales- organizar y tramitar el expediente de dichos beneficios penitenciarios que pueda solicitar el interno (Sentencia 00212-2012-PHC/TC), pues la administración penitenciaria no tiene competencia con facultad jurisdiccional para resolver por la procedencia o improcedencia de las solicitudes de concesión de los aludidos beneficios penitenciarios.
12. En el presente caso, se alega que el interno beneficiario solicitó el beneficio de liberación condicional previsto en el Código de Ejecución Penal y D.L. 1513, a fin de que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa remita el expediente administrativo al juzgado correspondiente; sin embargo, mediante el Informe 56-2021-INPE/23-543-UAL-YDB, se indicó que no cumple con el tiempo necesario para acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional, ni con el pago de la totalidad de la reparación civil. La parte demandante sostiene que el informe afecta su derecho de acceder al beneficio penitenciario, al no remitirse el expediente al juzgado competente.
13. En el caso de autos, este Tribunal advierte que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa no se avocó, tramitó y/o emitió pronunciamiento respecto de la solicitud del interno favorecido sobre la conformación del expediente o cuadernillo del beneficio penitenciario de liberación condicional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

conforme a lo peticionado, sino que omitió pronunciarse al respecto y, en vez de ello, notificó al interno una opinión legal (f. 54), dirigida a la propia autoridad penitenciaria.

14. En ese sentido, la referida autoridad penitenciaria no emitió la correspondiente resolución en atención a la solicitud de conformación del expediente del beneficio penitenciario, aun cuando lo que correspondía en el caso administrativo submateria era organizar y tramitar el expediente del beneficio penitenciario de conformidad con sus facultades y los presupuestos legales establecidos en la normativa respectiva. Cabe señalar que cuestión distinta hubiera sido que la autoridad penitenciaria hubiese denegado la organización del expediente del interno, por ejemplo, por incumplimiento de presentación del certificado que acredite el domicilio o lugar de alojamiento en caso le sea concedido el beneficio (artículo 56, inciso 7, del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal y artículo 185 del Reglamento del Código de Ejecución Penal), al ser este uno de los documentos necesarios para la conformación del expediente.
15. Por tanto, en el presente caso ha quedado acreditado que la omisión de pronunciamiento por parte de la autoridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa resultó vulneratoria del derecho al debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Marcelo Rojas Vásquez. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en cuanto a este extremo concierne.

Efectos de la sentencia

16. Por consiguiente, corresponde que se disponga que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa demandado, en el día de notificada la presente sentencia, emita el pronunciamiento respecto de la solicitud del interno demandante sobre conformación u organización del expediente del beneficio penitenciario de liberación condicional peticionado y, de ser el caso, remitir dicho expediente al órgano judicial competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03489-2021-PHC/TC
UCAYALI
MARCELO ROJAS VÁSQUEZ,
representado por MANUEL
EUGENIO DÍAZ BERROSPI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 5, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de *habeas corpus*, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.
3. Disponer que en el día de notificada la presente sentencia, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa emita el correspondiente pronunciamiento administrativo, conforme a lo señalado en el fundamento 16, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH